

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 033

Fecha Estado: 04/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120170017200	Ejecutivo Conexo	CAROLINA DAVID DURANGO	PORTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior Y REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE. YU	01/03/2024		
05001310500120220041000	Ordinario	GLORIA CRISTINA GARZON ROMERO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA. RECONOCE PERSONERIA. FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77 CPTSS Y SEGUIDAMENTE LA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. PARA EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 9:00 AM. CORRIGE AUTO ADMISORIO. DL	01/03/2024		
05001310500120230016200	Ejecutivo Conexo	MARIA DEL CARMEN SOLANO CUMPLIDO	COLPENSIONES	Auto resuelve recurso REPONE PARCIALMENTE. YU	01/03/2024		
05001310500120230025000	Ejecutivo Conexo	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	EIDER PATIÑO MARTINEZ	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS. YU	01/03/2024		
05001310500120231000900	Tutelas	MARIA IVONE LOPEZ CARDONA	ICBF	Auto requiere AL SUPERIOR. DL	01/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
SECRETARIO (A)

Firmado Por:
Valentina Benítez Pineda
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58161607ff3c648690d259980cf107ccf36aeb43db37b2b4e192b2a1f44b83a2

Documento generado en 01/03/2024 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2017 00172

Dentro del presente proceso, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 16 de marzo de 2023, mediante la cual se REVOCÓ la providencia proferida por este Despacho el 26 de enero de 2022 y ordenó continuar el trámite del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que, en primer lugar, presente la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto del 28 de febrero de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución y a lo consignado en el artículo 446 del CGP. En segundo lugar, para que solicite las medidas cautelares pertinentes con el fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2012.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022 00410

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **GLORIA CRISTINA GARZÓN ROMERO**, pese a que la demanda está dirigida contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, solo se admitió contra COLPENSIONES, si bien la AFP PORVENIR S.A. allegó contestación [el 03 de mayo de 2023](#), dado que el apoderado de la parte demandante remitió el auto admisorio en el mismo no se hace referencia a PORVENIR S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”
(subraya nuestra)*

Procede esta Servidora Judicial a corregir el auto adicionando la providencia, en sentido de tener también como demandada AFP PORVENIR S.A., en consecuencia, el numeral segundo del auto quedara así:

“SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **GLORIA CRISTINA GARZÓN ROMERO** identificada con CC N° 39.741.528 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con NIT N° 900.336.004-7 representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con NIT N° 800.144.331-3 representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia. “

Finalmente, toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S. con NIT 900.437.941-7, como apoderada principal, y a la abogada **LEIDY VANESA GARCÉS MENDOZA**, con CC 1.017.183.045 y TP 254.414 del CS. De la J., como apoderada sustituta, para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder general y sustitución aportados con la contestación de la demanda. Se **acepta renuncia** presentada por la misma sociedad el 18 de enero de 2024, por cumplir con los requisitos del artículo 76 CGP, la cual surtió efectos a partir del 25 de enero del corriente.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** como apoderado principal quien actuará a través de la abogada **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA** con CC 1.152.225.557 y TP 359.508 conforme a documental aportada con las contestaciones de la demanda, para representar los intereses de Porvenir.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el día **VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00162 00
Ejecutante:	María del Carmen Solano Cumplido
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Repone auto

Dentro del presente proceso se reconoce personería para representar los intereses de la ejecutada COLPENSIONES a la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S., con NIT 900.437.941-7, como apoderada principal y a la Dra. YESENIA CANO URREGO, con CC 1.036.645.747 y TP 271.800 del CS. De la J., como apoderada sustituta conforme al poder general y sustitución aportado.

De otro lado procede esta servidora judicial a decidir sobre el recurso de [reposición](#)¹ interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto que libró el mandamiento de pago.

Argumenta la togada que, se evidencia un error sobre el valor del reajuste solicitado sobre las mesadas, dado que el reajuste es de \$8.043, y no de 10.711 como se ordenó en el mandamiento de pago, esto de conformidad con el reajuste que se realizó en la resolución SUB-81300 DEL 26 MAY 2017 y lo ordenado en las sentencias del 17 de octubre de 2019 y 22 de febrero de 2021.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutada en el recurso impetrado, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera instancia y segunda instancia correspondientes al proceso ordinario laboral **2017 00888**, Colpensiones fue condenada a reconocer y pagar a la parte

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Expedientes/08Ejecutivos/2023/05001310500120230016200/05RecursoReposici%C3%B3n.pdf?csf=1&web=1&e=5vvdU4

ejecutante, la suma de \$33'914.857, por concepto de reajuste pensional causado entre el 01 de abril de 2014 y el 31 de agosto de 2019, la indexación de la suma al momento del pago, y a partir de septiembre de 2019, una mesada pensional por valor de \$4.382.697, sin perjuicio de los incrementos legales anuales.

Revisadas las sentencias y realizada nuevamente la operación aritmética simple consistente en tomar la mesada reconocida mediante la resolución N° 7198 del 25 de marzo de 2009 y la reconocida mediante Resolución SUB81300 de 2017, debidamente indexados se evidencia una diferencia de **\$8.043**, error en que incurrió esta judicatura al sacar la diferencia con la mesada reconocida mediante resolución 361482, lo cual lleva a darle la razón a la apoderada proponente, y en consecuencia se repondrá parcialmente el literal B) del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, en tanto el error no ata al juez.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del pasado 14 de junio de 2023, respecto al literal B del numeral primero, esto es frente a la suma debida por concepto de reajuste pensional que se cause a partir del 1 de septiembre de 2019, el cual según liquidación anexa correspondió a un valor de **OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$8.043)**, sobre cada mesada, el cual será incrementado legalmente año a año hasta que la mesada sea reajustada por nómina, suma que será indexada y sobre las cuales se autoriza los descuentos de salud.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 19 de diciembre de 2023. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció 12 de octubre de 2023, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 05 del mismo mes y año. Lo anterior para lo que estime pertinente.



MARLEN YURANI MONSALVE
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00250 00
Ejecutante:	Fondo Nacional del Ahorro
Ejecutado:	Eider Patiño Martínez
Decisión:	Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de febrero de 2024. Le informo a la titular del Despacho que el término que tenía la accionada para acreditar cumplimiento venció el 29 de enero del mismo año. Sírvasse Proveer.

David López
DAVID ANDRÉS LÓPEZ
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
20232 10009

Dentro de la solicitud de apertura de incidente de desacato a instancia de **MARÍA IVONE LÓPEZ CARDONA**, contra del señor ORLANDO GUZMÁN BENÍTEZ en su calidad de coordinador del grupo jurídico del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ANTIOQUIA**, en vista de la constancia secretarial que antecede y toda vez que el accionado pese a haber sido requerido el 24 de enero de 2024, no ha aportado cumplimiento, se ordena requerir al señor **JORGE IVÁN MONTOYA VÉLEZ** en calidad de DIRECTOR REGIONAL o quien haga sus veces, y por lo tanto Superior Jerárquico de **ORLANDO GUZMÁN BENÍTEZ**, en su calidad de coordinador del grupo jurídico del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ANTIOQUIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ordene a éste cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el **27 de noviembre de 2023**, esto es remita una respuesta de fondo frente a la solicitud presentada el 6 de octubre de 2023 por la accionante MARÍA IVONE LÓPEZ CARDONA, respuesta que le será efectivamente notificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia de que si en el término mencionado no se hace el requerimiento dicho y la orden de tutela aún no se cumple, se abrirá el respectivo incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA